Puerto Madryn, septiembre de 2011.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados: "**P., M. M. s/ Ejecución de honorarios. En autos: C. C. A. D. P. S.A c/ A. S.A. s/ JUICIO ORDINARIO**" (Expte. 131 Año 2010), venidos del Juzgado Civil y Comercial **(Expte. N° 066 F° 92, año 2008)**, por haberse interpuesto a fs. 365, 366, 367, 368, 369, 370,371, 372, 373, 374, 375, recursos de apelación contra la sentencia obrante a fs. 349/454 del expediente.

**1.**

Vienen a resolver estos actuados, en virtud de las apelaciones de fs. 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, contra el decisorio de fs. 349/354.

**2.**

A fs. 349/354 la Sra. Jueza de grado determinó la base económica para el cálculo de los honorarios profesionales en la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (u$s 2.500.000), en un todo de conformidad con lo dispuesto por esta Excma. Cámara de Apelaciones mediante Sentencia Interlocutoria 03/11 de fecha 07.02.2011. Asimismo, impuso las costas por su orden y las correspondientes a la intervención del perito contador a la incidentista. Reguló los honorarios profesionales de los Sres. letrados L. Á. N., en el 1,43%, V. A. F. y S. F., en el 1,43%, F. V. P. en el 1,43% y M. M. P. en el 0,91%. Asimismo reguló los del perito contador en el 0,5%.

**3.**

A fs. 365 la ejecutada C. C. A. D. P. S.A. apeló dicha sentencia, concediéndose el recurso a fs. 376 y el que fuera fundado a fs. 382/387 y vta.

En dicho libelo expuso que el monto del proceso ha de ser el de $ 2 .500.000 y no u$s 2.500.000, ya que ese fue el monto que dotó de contenido económico a la pretensión principal según los expresos términos de la demanda, integrándose oportunamente la tasa de justicia en base a ese importe.

Sostuvo que la Sra. Jueza de grado, al determinar la norma aplicable para establecer el monto del proceso, -art. 19 de la Ley XIII N° 19-, omitió considerar que, conforme lo dispuesto por el citado precepto, la base de la cuantificación no podrá superar en ningún caso a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención, cuando ésta se hubiera deducido. Solicitó que la base para tener en cuenta el cálculo de los honorarios no supere el monto de $ 1.250.000.

Al efecto, indicó que la parte actora de este proceso entendió que debe ser de aplicación el art. 23 de la ley arancelaria, y que, conforme con los términos de los ptos. III y IV de su demanda, estimó como monto del proceso en el pto. V una suma en pesos, y como monto para la cuantificación de los honorarios en un porcentaje del 50% de dicho monto, en moneda nacional. A tal punto, que al solicitar embargo preventivo, también lo hizo en pesos.

Se agravia por la forma en que la Sra. Jueza *a quo* distribuyó las costas. También se agravia su letrado por cuanto entiende que los honorarios regulados en la Instancia anterior a su favor han sido bajos (fs. 366), y que los practicados a favor de los demás profesionales, han sido altos (fs. 367).

**4.**

A fs. 368 y a fs. 370 los codemandados S. E., M. E., V. E. y A. M. con la representación letrada de V. A. F. y S. F. apelaron la sentencia de fs. 349/354 , siendo concedido el recurso en relación a fs. 376 y fundando a fs. 377/381 y vta.

En dicho libelo consideraron que, en virtud de la manda de la Alzada, la Sra. Jueza de grado debía fijar el monto sobre el cual se aplicarían los porcentuales de honorarios ya regulados en el 50% del monto fijado en el proceso.

Entendieron que el monto del proceso es de $ 2.500.000 pesos y no u$s 2.500.000 en virtud de la denominada "pesificación". En este orden, expusieron que la Sra. Jueza *a quo* refirió que las partes han aceptado que el proceso tiene monto y refieren justamente a la tasa de justicia, la que fue oblada sobre la base de $ 2.500.000 pesos y de u$s 2.500.000.

Asimismo expresaron que la Sra. Jueza de grado apuntó en su resolución de fs. 349/354 que la norma aplicable al caso en concepto de honorarios es el art. 19 de la Ley XIII N° 4. No obstante, en el decisorio se omitió considerar lo dispuesto en dicha norma en cuanto a que, a los fines regulatorios, el monto base no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención, cuando ésta se hubiera deducido, por lo que la plataforma económica del proceso no ha de superar la suma de $ 1.250.000.

Expusieron asimismo que las costas deben imponerse a la actora ya que ésta ha sido la derrotada.

A fs. 369/370 los mencionados letrados apelaron los honorarios regulados a su favor por bajos, concediendo la Sra. Jueza de grado el recurso en relación a fs. 376 y teniéndolo por fundado.

**5.**

A fs. 371 la ejecutante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 349/354, concediéndolo la Sra. Jueza de grado a fs. 376.

A fs. 407 la Sra. Jueza de grado declaró desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 371, por no haber sido fundado.

A fs. 372 la Sra. Letrada en causa propia apeló los honorarios regulados a su favor por bajos, apelación que fue concedida a fs. 376.

**6.**

A fs. 373 la codemandada E., con representación letrada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 349/354, siéndole concedido a fs. 376.

A fs. 388 el Sr. letrado de esa parte, A. V. P., fundó el recurso referido, adhiriendo a los términos de los presentados por la cónyuge supérstite y herederos de quien en vida fuera R. R. E., y del Sr. letrado L. Á. N., quien lo hiciera por derecho propio y en representación de C. C. A. D. P. SA.

A fs. 374 y 375 el letrado precitado apeló los honorarios regulados a su favor por bajos y altos, recurso que fuera concedido a fs. 376.

Corrido el pertinente traslado de ley a fs. 389, el mismo fue contestado por la ejecutante a fs. 392/398.

**7.**

Las cuestiones traídas a apelación pueden resumirse en las siguientes: a) si el monto del proceso ha de dirimirse en moneda nacional o en moneda estadounidense, como lo determinó el pronunciamiento de la Instancia anterior; b) si el monto del proceso importa su valor económico global, o bien, la base económica que servirá de plataforma para la regulación de los honorarios del proceso principal ha de ser no más allá del 50% de aquél; c)

las costas del presente pleito; d) los honorarios regulados a favor de los profesionales intervinientes.

**7.1.**

En cuanto al primer aspecto, los apelantes se agravian, si bien por motivos diversos, con un objetivo común: el monto del proceso debe determinarse en pesos moneda nacional y no en dólares estadounidenses, como lo hizo el decisorio puesto en análisis.

Debe comenzarse señalando que ha llegado firme a esta Instancia aquella parcela del pronunciamiento que refiere que nunca llegó a existir otra pretensión que la declaración de nulidad de los contratos celebrados por A. S.A., el 12/11/2003 con las empresas C. e H. Cía. Arg. de Pesca S.A., y que el monto del reclamo consistió en un contrato de venta de buques con pacto de retroventa y un contrato de locación de otros buques. La Sra. Jueza de grado ponderó esos tópicos en la suma de u$s 2.500.000.-

Y a poco de analizar las peticiones de la ejecutante en este proceso, se advierte, que, con relación a la parcela que ha llegado firme a esta Alzada, conforme lo expresado precedentemente, se concluye que su pedido lo formuló en pesos moneda nacional.

En efecto, en el Capítulo IV ( que intitula "Determinación económica de cada rubro solicitado en la demanda" de fs. 26/27), manifiesta: "Establecido sintéticamente los rubros y pretensiones procesales que se desprenden del escrito de demanda, corresponde en el presente capitulo, su estimación económica: 1. La restitución de las sumas de dinero percibidas por A. S.A. durante la supuesta duración de los contratos, con más intereses y con más los daños y perjuicios derivados de su supuesta privación...". Allí consigna el valor denunciado por el mismo escrito de demanda de u$s 3.600.000, que, como se viera, la sentencia en crisis determinó en u$s 2.500.000.-, dejando debidamente aclarado que dicha cifra no fue objetada

desde el punto de vista cuantitativo. Inmediatamente después, la ejecutante formula la conversión de ese monto a pesos moneda nacional en la relación $1 igual a 1 u$s dólar, al mes de julio de 1995, tras lo cual, suma intereses a la tasa activa, arribando a una sumatoria que también practica en pesos.

Claro está que el límite del agravio impide a este Cuerpo ingresar en el análisis de los intereses solicitados oportunamente, por lo que las afirmaciones del decisorio en el sentido que no se aplican intereses "por cuanto no fueron reclamados en el libelo de inicio" ha llegado, también firme, a esta Instancia.

Lo cierto es que en el anaquel de la demanda que interesa para la dilucidación de la cuestión pertinente (ver fs. 27, párrafos 6 y 7) la reclamante formuló expresamente su voluntad de percibir la suma en pesos en moneda nacional. De modo que ese signo monetario y no otro ha de ser el que sirva de plataforma para la base económica del presente pleito.

Ello así, pues traída la cuestión al presente proceso, la congruencia debe analizarse en él, y con relación a las peticiones puntualmente formuladas en su demanda.

Adviértase por otra parte que cuando la ejecutante quiso reclamar una suma distinta - tal como lo formuló en rubros no tenidos en cuenta por la sentenciante - efectuó la conversión a una tasa de cambio distinta (vgr. los valores de tasación de las embarcaciones que estima a fs. 27, antepenúltimo párrafo).

Es que le está vedado al juez fallar sobre temas no pedidos ni introducidos oportunamente en la causa, en virtud del sistema dispositivo que rige en materia procesal, donde son los litigantes quienes fijan los temas que serán debatidos en la litis (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 23/11/2005, in re: "Avam, Alicia M. c. F., H. R.", La Ley Online; AR/JUR/8162/2005).

El principio de congruencia consagrado en los arts. 34, inc. 4º y 163, inc. 6º del Cód. Procesal ( 165, inc. 6° de nuestro ritual) significa que a los jueces les está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o hechos no afirmados por las partes (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 15/02/1996, in re: "Vera Sánchez, Fernando y otro c. Ristori de Fishburne, Lydia E. sucs. y otro", LA LEY 1997-D, 45, AR/JUR/1239/1996).

Además, los límites de los poderes del tribunal de alzada están dados por los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 280 del CPCCC). Tampoco puede argüirse que se trata de excesivo rigorismo formal ya que no pueden vulnerarse derechos que, aunque originados en razones procesales, son tan respetables y dignos de protección como los que fluyen de resoluciones que deciden cuestiones de fondo.

Es decir, el recurso de apelación devuelve la jurisdicción al Tribunal de Alzada, en la medida del recurso, de manera que el tribunal está habilitado para entender en la materia correspondiente, siempre que el tema haya sido propuesto al primer juzgador, circunstancia por la cual el recurrente no puede introducir ningún punto extraño a lo actuado en primera instancia, -en este caso el monto de los contratos objetos de los planteos iniciales-, de manera que no se alteren los términos de la relación procesal con menoscabo del derecho de defensa en juicio, violando una expresa prohibición legal (art. 280, del CPCC) limitativa de los poderes del tribunal.

Es por ello, que habiendo quedado delimitado correctamente por la Jueza de primera instancia el objeto de la demanda y su monto, no corresponde apartarse de este ya que ello formó parte de la relación procesal inicial.

No altera dichos postulados la circunstancia que de que el Juez de grado haya recibido el pago de la tasa de justicia en proporción a la suma mencionada por el apelante, habida cuenta que dicho tributo no es determinante del monto del proceso y mucho menos de su objeto.

En síntesis, debe entenderse por principio de congruencia la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Así, el juez debe resolver dentro de los límites fijados por las pretensiones del actor y la oposición del demandado. Si la parcela de la demanda inherente a la base económica que se ha tenido finalmente en cuenta en el decisorio anterior ha sido consignada en pesos moneda nacional, ese y no otro será el signo monetario que deberá aplicarse a los fines del cálculo de los emolumentos.

No puede dejar de señalarse, desde otro ángulo, que la contestación del traslado de la ejecutante de fs. 392/398 es una oportunidad para refutar los argumentos esgrimidos por los apelantes, mas no puede constituir una oportunidad para expresar los propios.

Jurisprudencialmente se ha señalado que resulta procedente que en el escrito de contestación de la expresión de agravios el apelado critique aquellos aspectos de la sentencia que, sin afectar el resultado favorable a dicha parte, desestiman articulaciones oportunamente formuladas por ésta, mas tal circunstancia no implica que pueda ser utilizado para introducir agravios propios, pues, ello importaría desnaturalizar el efecto preciso del traslado ordenado (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral Gualeguaychú, 18/02/2010, in re: "Bulay, Matilde María Sofía c. Biosix S.A.", La Ley Online; AR/JUR/75048/2010).

Las razones esgrimidas tornan abstracto el análisis de las demás quejas articuladas por las partes en este sentido, debiendo en consecuencia, dejarse establecido que el signo monetario de la base económica del pleito principal ha de fijarse en pesos moneda nacional, conforme con lo oportunamente solicitado por la ejecutante. Debe revocarse este aspecto del decisorio en análisis.

**7.2.**

En cuanto al segundo aspecto de las quejas traídas a tratamiento, en orden a lo expuesto por el decisorio de fs. 349/354, cuando remite a lo resuelto por la CANE (SIC 179/2006), los agravios articulados por ambos quejosos no poseen andamiaje.

Tanto uno como otro sostienen que el decisorio de grado ha entendido la aplicación del art. 19 de la ley arancelaria. Ambos incurren en error de interpretación del decisorio recurrido.

En efecto, a fs. 353, 2° párrafo, la sentenciante consigna que "...*considero que el caso de autos, no se encuentra comprendido dentro de los presupuestos previstos por el art. 19 de la ley XIII N° 4"*.

De tal suerte que, a criterio del Tribunal, al no haberse formulado una crítica razonada y concreta de los términos sentenciales en este aspecto ( ya que no se formula un ataque frontal a la parte del decisorio que se entiende equivocado) , y toda vez que la pieza interlocutoria remite a la Sentencia Interlocutoria n° 179/2006, en el sentido que ella determina el objeto del juicio principal, siendo dicha determinación, la base que sustenta la incompetencia confirmada, ha de concluirse que esa porción del decisorio en crisis ha quedado firme y consentida (arg. art. 268, CPCC).

Por otra parte, la sentencia de la Excma. Cámara de Trelew -Sala B-, de fs. 2982/2994 de los autos principales que se tiene a la vista, establece con toda claridad que los porcentajes fijados en concepto de honorarios profesionales "serán de aplicación por sobre el monto que en definitiva resulte el monto del proceso".

Así las cosas, y en ese entendimiento, conforme con lo expuesto en las normas de la ley arancelaria citadas por ese Excmo. Tribunal, los porcentuales por él fijados habrán de aplicarse sobre la base del monto que se establece en el presente decisorio, ya que ese y no otro, fue el espíritu que

inspiró a los Sres Jueces de Cámara en la resolución de fecha 09.11.2006, a la luz de las afirmaciones transcriptas precedentemente.

**7.3.**

En orden al tercero y cuarto agravio – imposición de costas de la Instancia anterior y honorarios regulados en el decisorio en análisis-, cabe consignar que, a juicio de esta Cámara, no corresponde, ni imponer costas, ni la regulación de honorarios consecuente.

En efecto, en orden a lo normado en el art. 282, del CPCC, corresponde readecuar las costas y eximir en consecuencia a las partes de imposición en la Instancia anterior. Ello, por cuanto, en su conjunto, durante el trámite del proceso fueron contestes en la necesidad de la determinación del monto del proceso, sumado a la índole del proceso ventilado, consistente en la fijación de la plataforma económica del juicio principal (arg. art. 69, 2ª. parte, del CPCC).

No cabe la menor duda que en autos se ha debido promover las presentes actuaciones a los fines de establecer el monto del proceso principal, y de ese modo, dotarlo de una suma líquida, extremo que ninguna de las partes objetó, al punto que debió arribarse a la resolución de fs. 329/333, y a cuyas consideraciones esta Cámara se remite. De hecho, con tal determinación las partes se han beneficiado en su conjunto. De tal suerte, que el margen que tiene todo magistrado para ponderar las circunstancias del caso y variar el régimen dispuesto que prioriza el vencimiento puro y simple, es muy amplio y admite que se aparte una y otra vez (cfr. GOZAINI, Osvaldo A, "Costas Procesales", Vol. 1, Ed. Ediar, Bs.As, 2007, p. 92).

Por otra parte, es dable señalar que la condena en costas en los recursos contra las providencias que regulan honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, debe tener lugar con criterio excepcional. Ello en mérito no sólo al carácter facultativo de la actuación que se desprende

del art. 244 del Cód. Procesal (art. 246 de la ley de rito local), sino fundamentalmente, dado el amplio margen que la ley arancelaria respectiva reserva a la discreción del Tribunal en la materia, que de ordinario infunde una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación oportunamente interpuesta Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 01/04/1997, G. de V., A. E., AR/JUR/1134/1997; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 18/12/1984, in re: "Sardon, Fernanda L. y otra c. Pérez Feijoo de Sardon, Benita", LA LEY 1985-A, 517, AR/JUR/1344/1984).

Igual suerte ha de correr la regulación de honorarios en este caso particular, ya que, siendo el monto del proceso fijado en autos útil a los fines de determinar los honorarios de todos los profesionales intervinientes, ha de entenderse que, a esos fines, todos ellos han actuado en causa propia. Así, el art. 11 de la ley arancelaria estatuye que percibirán honorarios de las partes contrarias, si éstas fueran condenadas a pagar las costas. Frente a la eximición dispuesta precedentemente, no corresponde fijar tal regulación.

En cuanto a las de esta Instancia, debe observarse igual conducta, en tanto y en cuanto el pedido formulado oportunamente por la ejecutante y los términos de las quejas analizadas, fueron contestes en determinarlas en el signo monetario nacional (arg. art. 69, 2ª. parte, del CPCC), sin perjuicio de los argumentos vertidos en el párrafo anterior.

En esa inteligencia, el tratamiento de los recursos de apelación de honorarios impetrados a fs. 366, 367, 369, 370, 372, 374, 375 devienen en abstracto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

**RESUELVE:**

**1. REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia interlocutoria obrante a fs. 349/354, **DEJÁNDOSE ESTABLECIDO** que el monto del proceso principal asciende a la suma de pesos **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 2.500.000)** y que los porcentuales fijados en concepto de honorarios de los profesionales intervinientes a fs. 2982/2994 de dichos autos principales habrán de aplicarse sobre ese monto.

**2. EXIMIR** a las partes de costas en Primera Instancia (arts. 69, 2ª parte y 282, del CPCC), **DEJANDO SIN EFECTO** las regulaciones de honorarios practicadas en la Instancia anterior.

**3. DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión respecto a los recursos interpuestos por los honorarios regulados en la Instancia anterior.

**4. EXIMIR** a las partes de responsabilidad por COSTAS de esta Instancia (arts. 69, 2ª parte y 282, del CPCC).

**5. REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos jueces de Cámara en virtud de haberse alcanzado la mayoría.

Registrada bajo Nº 92 /11 SIC.